Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000663-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00410-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALDO ELIO RICALDI SARAPURA**
Entidad : **RED PRESTACIONAL ALMENARA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00410-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2022, interpuesto por **ALDO ELIO RICALDI SARAPURA** contra la Carta N° 513-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual la **RED PRESTACIONAL ALMENARA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: "*solicito los reportes de enfermedades profesionales enviados a MTPE o SERVIR de mis atenciones realizadas en hospital II VITARTE – ESSALUD con los siguientes actos médicos 6756675, 7236913, 7565637, 8234680, 8291610, 8329294, 85570774, 8563085, 8555611, 8983875, 9038804 e interconsultas o adicionales. Que fueron atendidas en mi periodo de afiliación. Amparadas en el decreto supremo 009-2005 TR y la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*". [SIC]

Mediante Carta N° 513-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, la entidad atendó la solicitud señalando que: *"(…) al ser un requerimiento que implica la revisión de información de carácter confidencial contenida en el artículo 15-B inciso 5, de las excepciones y límites de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica – Ley Nº 27806, en concordancia con el artículo 25 de la Ley General de Salud – Ley Nº 26842, no resulta posible brindar la atención a la misma en los establecidos y/o formatos previsto por la Ley Nº 27806, (…) siendo que su requerimiento es un procedimiento administrativo, será atendido conforme al plazo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, habiendo sido remitido la presente a la Unidad Orgánica competente para su evaluación con Proveído Nº 1841-GRPA-ESSALUD-2022".*

Con fecha 18 de febrero de 2022, el recurrente presentó ante está instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 513-GRPA-ESSALUD-2022, considerando que se denegó la información y que no se justificó por que la información requerida es restringida.

Mediante la Resolución 000503-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], de fecha 11 de marzo de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; los cuales fueron presentados con fecha 24 de marzo de 2022 con el Oficio Nº 326-GRPA-ESSALUD-2022 reiterando lo indicado al atender la solicitud, agregando que lo solicitado correspondía a actos médicos del administrado que pueden ser obtenidos de acuerdo a los procedimientos de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley Nº 29733 Ley de Protección de Datos Personales y que se encuentran establecidas en el rubro Servicios Prestados en Exclusividad del TUPA de la entidad, como el Procedimiento Nº 4 para la obtención de una copia de la historia clínica que contiene los actos médicos de los pacientes, razón por la cual la solicitud del recurrente se encauzó a la Gerencia de Servicios Prestacionales del Nivel I y II de la Red Prestacional Almenara.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. En esa línea, el numeral 6 artículo 17° señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

---

[1] Notificada a la entidad a través de la Cédula de Notificación N° 2209-2022-JUS/TTAIP en su mesa de partes virtual https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index, el 16 de marzo de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de información materia de apelación se encuentra dentro del marco normativo de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4].

Con fecha 31 de enero de 2022, el recurrente presentó ante la entidad la solicitud de información requiriendo "*los reportes de enfermedades profesionales enviados a MTPE o SERVIR de mis atenciones realizadas en hospital II VITARTE – ESSALUD con los siguientes actos médicos 6756675, 7236913, 7565637, 8234680, 8291610, 8329294, 85570774, 8563085, 8555611, 8983875, 9038804 e interconsultas o adicionales. Que fueron atendidas en mi periodo de afiliación. Amparadas en el decreto supremo 009-2005 TR y la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo",* y la entidad atendió la solicitud con la Carta N° 513-GRPA-ESSALUD-2022 indicando que la información tenía carácter confidencial y que no podía ser atendida de acuerdo a la Ley Nº 27806 sino en los plazos dispuestos por la Ley Nº 27444, remitiendo la solicitud al área competente para su atención.

El recurrente, al no encontrarse de acuerdo con dicha respuesta consideró denegada la información y presentó el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 513-GRPA-ESSALUD-2022; por lo que en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444[5], esta instancia emitió la Resolución 000503-2022-JUS/TTAIP-

[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[4] En adelante, Ley N° 27444.
[5] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

PRIMERA SALA de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual admitió a trámite dicha impugnación y requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo y sus descargos, por existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley.

Posteriormente, la entidad remite sus descargos reiterando lo indicado en la Carta N° 513-GRPA-ESSALUD-2022, y adjuntando la Nota Nº 72-UAD-HIIV-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 17 de febrero de 2022 que indica: *"(…) remito copia de las atenciones según acto médico indicado en su solicitud que consta de 10 folios, ninguno de los Diagnósticos consignados constituye a enfermedades profesionales no siendo pasibles de ser reportados";* desprendiéndose de ello que el recurrente solicitó en su calidad de paciente, reportes de enfermedades profesionales diagnosticadas en las atenciones médicas que recibió en el hospital II VITARTE – ESSALUD.

En relación de la información solicitada, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[6], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[…] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[…] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*". (Subrayado agregado)

En adición a ello, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03468-2013-PHD/TC, respecto a datos de salud propios solicitados por los ciudadanos, señaló: *"En primer lugar, teniendo en cuenta que el actor viene*

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

[6] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

requiriendo el acceso a certificados de discapacidad cuyo contenido se encontraría directamente referido a su estado de salud, se advierte que el derecho del cual viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no del acceso a la información pública como erróneamente la ha sostenido" (subrayado agregado).

Que, siendo ello así y dado que el recurrente solicita información personal referida a su salud, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Al respecto, el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:

"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento."

Estado a lo expuesto, y, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; y estando a que el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estima que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde declarar improcedente el presente recurso y remitirlo a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su atención.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00410-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2022, interpuesto por **ALDO ELIO RICALDI SARAPURA** contra la Carta N° 513-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual la **RED PRESTACIONAL ALMENARA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de enero de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a

ALDO ELIO RICALDI SARAPURA y a la **RED PRESTACIONAL ALMENARA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr